



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2024-00026-00

ACCIONANTE: ALBIS MARINA PEÑA RODRIGUEZ

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ALBIS MARINA PEÑA RODRIGUEZ, en contra de JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

PRIMERO: El Juzgado **ACCIONADO** fijó fecha de remate para el inmueble ubicado en la Calle 30 #44-12, para el 26 de Julio de 2023, diligencia que no se llevó.

SEGUNDO: Con auto de fecha 13 de diciembre de 2023 el Juzgado **ACCIONADO** dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: La solicitud de devolución del título No. **412040000637548** por valor de **\$27.244.000**, por abono a cuenta tal como lo establece la CIRCULAR PCSJC21-15, fue presentada el pasado 14 de diciembre de 2023.

CUARTO: La solicitud fue reiterada los días 15, 23 y 30 de enero sin tener respuesta alguna.

QUINTO: Tengo la intención de participar en un nuevo remate y no quiero perder la oportunidad por tener ese dinero ahí retenido.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, el día catorce (14) de diciembre de 2023.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 8 de febrero de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.

Informe rendido en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

MARIA AUXILIADORA LEON VEGA, en calidad de Juez, manifestó:

Ahora bien, respecto de las circunstancias fácticas expuestas en el libelo, se concluye que la promotora se duele de la falta de respuesta a la solicitud radicada el 14 de diciembre del 2023, a través de la que

pide la devolución de un depósito judicial por concepto de postura de remate.

En este sentido, resulta oportuno resaltar que la Corte Constitucional en Sentencia T – 290 de 1993, expresó:

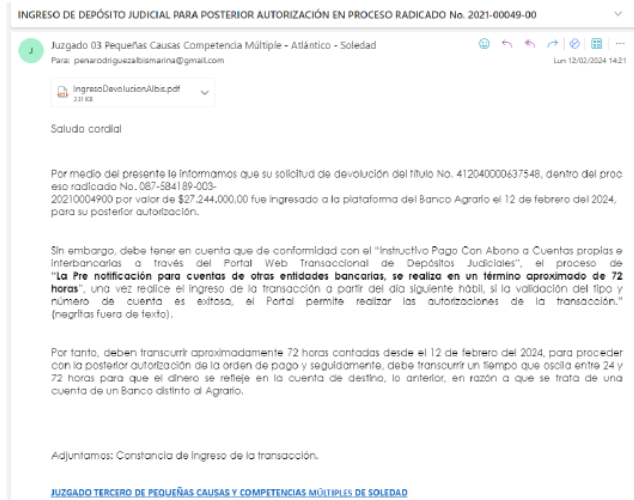
“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del C.C.A.”¹ (negritas fuera de texto).

Seguidamente, reiteró que:

“todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”². (negritas fuera de texto).

Aclarado lo anterior y debido a que el contenido de la petición realizada por el extremo activo se relaciona con el proceso judicial de la referencia y no con algún tema donde este despacho actúe como autoridad administrativa, debe tramitarse conforme a las normas contempladas en el Código General del Proceso y no a aquellas que regulan el derecho de petición.

Más allá de lo anterior, de acoger la tesis planteada por la actora respecto de la presunta vulneración de su derecho de petición, del que deprecia su amparo, se tiene que el 12 de febrero del 2024, se remitió al correo electrónico penarodriguezalbismarina@gmail.com desde el que actúa la accionante, respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado, en la que se informó:



En este punto, se precisa que, para materializarse las órdenes de pago contentivas de la devolución requerida por el accionante, el despacho queda sujeto a los términos de las labores administrativas del Banco Agrario.

Por lo anterior, resulta claro que en el presente asunto no existe vulneración alguna de derechos fundamentales, al no existir ninguna solicitud pendiente por tramitar, por tanto, solicito declarar la carencia actual de objeto por hecho superado³, máxime cuando los términos pendientes por transcurrir se deben a las labores administrativas del Banco Agrario y no a las de esta dependencia.

De otro lado, pongo a su disposición el expediente digital del proceso con radicación No. 08758-41-89-003-2021-00049-00, en el link [049-2021](#), para la verificación de las constancias de envío y entrega de la respuesta a la solicitud de la parte actora del 28 de agosto del 2023 y sus reiteraciones.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICION invocado por ALBIS MARINA PEÑA RODRÍGUEZ, presuntamente vulnerado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la petición mediante la cual solicitó devolución del título No. 412040000637548 por valor de \$27.244.000, por abono a cuenta tal como lo establece la CIRCULAR PCSJC21-15, fue presentada el pasado 14 de diciembre de 2023?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho. Sin embargo, debe resaltarse que a ella corresponde igualmente asegurar que las competencias de otras jurisdicciones sean respetadas, es decir, está la de señalarse a la Acción de Tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las otras jurisdicciones establecidas. Así mismo se tiene que la Acción de Tutela de naturaleza protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales. Como quiera que la acción de tutela es interpuesta por la presunta trasgresión del derecho fundamental de petición este despacho realizará una breve referencia al mismo para finalmente estudiar el fondo del asunto.

La Constitución Política (Art. 23) consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta requerida, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”¹

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora ALBIS MARINA PEÑA RODRÍGUEZ, considera vulnerado su derecho fundamental de PETICION por parte del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con ocasión a la solicitud de devolución del título No. 412040000637548 por valor de \$27.244.000, por abono a cuenta tal como lo establece la CIRCULAR PCSJC21-15, fue presentada el pasado 14 de diciembre de 2023, el cual asegura no ha sido resuelto.

Por su parte el accionado JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD asegura no haber vulnerado el derecho que invoca la parte actora, lo anterior, debido a que si bien si recibieron la solicitud, la misma no corresponde a derecho de petición ya que lo que se pretende con el mismo es una actuación procesal. No obstante, que el 12 de febrero del 2024, se remitió al correo electrónico penarodriguezalbismarina@gmail.com desde el que actúa la accionante, respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado

Como prueba de lo anterior, aporta:

INGRESO DE DEPÓSITO JUDICIAL PARA POSTERIOR AUTORIZACIÓN EN PROCESO
RADICADO No. 2021-00049-00

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Soledad
<j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 12/02/2024 14:21
Para:penarodriguezalbismarina@gmail.com <penarodriguezalbismarina@gmail.com>

1 archivos adjuntos (231 KB)
IngresoDevolucionAlbis.pdf;

Saludo cordial

Por medio del presente le informamos que su solicitud de devolución del título No. 4 12040000637548, dentro del proceso radicado No. 087-584189-003-20210004900 por valor de \$27.244.000,00 fue ingresado a la plataforma del Banco Agrario el 12 de febrero del 2024, para su posterior autorización.

Sin embargo, debe tener en cuenta que de conformidad con el "Instructivo Pago Con Abono a Cuentas propias e interbancarias a través del Portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales", el proceso de **"La Pre notificación para cuentas de otras entidades bancarias, se realiza en un término aproximado de 72 horas"**, una vez realice el ingreso de la transacción a partir del día siguiente hábil, si la validación del tipo y número de cuenta es exitosa, el Portal permite realizar las autorizaciones de la transacción." (negritas fuera de texto).

Por tanto, deben transcurrir aproximadamente 72 horas contadas desde el 12 de febrero del 2024, para proceder con la posterior autorización de la orden de pago y seguidamente, debe transcurrir un tiempo que oscila entre 24 y 72 horas para que el dinero se refleje en la cuenta de destino, lo anterior, en razón a que se trata de una cuenta de un Banco distinto al Agrario.

Con fundamento en lo antes expuesto, este Despacho considera que los hechos que dieron origen a la presente acción desaparecieron por lo que la misma carece de objeto y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-054/20, dispuso:

“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO el amparo de los derechos fundamentales invocados por ALBIS MARINA PEÑA RODRÍGUEZ, contra JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ